

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-01248

Decisión: Libra mandamiento de pago.

Toda vez que el título base del recaudo ejecutivo presta merito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los artículos 430 y 431, ibídem, en concordancia con el Art.14 de la Ley 820 de 2003, el Juzgado,

Resuelve:

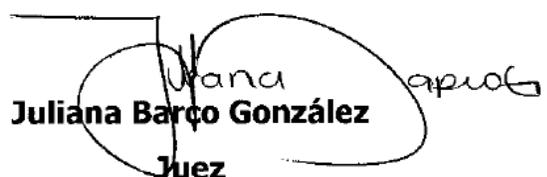
1. Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor **Seguros Comerciales Bolívar S.A**, en calidad de subrogatario de ARRENDAMIENTOS SU VIVIENDA S.A.S, en contra de **Andrés Mauricio Botero Villegas** por la suma que a continuación se discrimina, así:

	MES CANON DE ARRENDAMIENTO	VALOR	FECHA INDEXACIÓN
1	Julio 2022	\$ 840.000	26/09/2023
2	Agosto 2022	\$ 840.000	26/09/2023
3	Septiembre 2022	\$ 840.000	12/10/2022
4	Octubre 2022	\$ 840.000	11/11/2022
5	Noviembre 2022	\$ 840.000	12/12/2022
6	Diciembre 2022	\$ 840.000	13/01/2023
7	Enero 2023	\$ 840.000	14/02/2023
8	Febrero 2023	\$ 840.000	14/03/2023
9	Marzo 2023	\$ 840.000	12/04/2023
10	Abril 2023	\$ 840.000	11/05/2023
11	Mayo 2023	\$ 840.000	14/06/2023

- Esas sumas deberán indexarse desde el día del pago de la obligación hasta que se verifique su pago total.
 - Por los cánones de arrendamiento que se causen hasta el cumplimiento de la sentencia, (Artículo 88 C. G. del Proceso) derivados del contrato aportado con la demanda, que se encuentren debidamente probados, a partir del canon de arrendamiento generado desde el mes de abril de 2023.
2. Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.

3. La notificación a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**¹; se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal². Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.
4. En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
5. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.
6. Se reconoce personería a la abogada Paula Andrea Giraldo Palacio, para que represente a la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
*Medellín, 5 octubre de 2023, en la
fecha, se notifica el auto precedente
por ESTADOS N°, fijados a las 8:00
a.m.*

Secretario

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

² Párrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b27e2eee5ea3885f025fa14a825139edf6d0b0b37f8e5b7907fd49069b0c1d**

Documento generado en 04/10/2023 11:01:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>